

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 03, 06 y 07 de febrero de 2023

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 202100192

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // DTE. RAÚL ORLANDO HOYOS GARCIA // DDO. FABIO LONDOÑO LOTERO Y OTROS // RAD. 2021-00092 // LPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 18/01/2023 15:33

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>; nexsar_339@hotmail.com <nexsar_339@hotmail.com>; Alejandra.munoz@holdingvml.com <Alejandra.munoz@holdingvml.com>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Raúl Orlando Hoyos García vs. Fabio Londoño Lotero y otros.

Radicación: 760013103007-2021-00192-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 1262 del 11 de enero de 2023, por medio del cual se negó decretar la prueba de declaración de parte solicitada por mi prohijada. Este recurso se interpone con base en las consideraciones expuestas en el adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

20/1/23, 11:24

Correo: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Raúl Orlando Hoyos García vs. Fabio Londoño Lotero y otros.

Radicación: 760013103007-2021-00192-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 1262 del 11 de enero de 2023, por medio del cual se negó decretar la prueba de declaración de parte solicitada por mi prohijada. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclara que son dos los motivos de inconformidad frente al Auto del 11 de enero de 2023, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía en representación de mi procurada, en la cual se solicitó como medio de prueba la declaración de parte del Representante Legal de la aseguradora

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que sea

Página 38 de 39

IMI/MCMD



interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

2. Pese a que este medio de prueba fue solicitado en el término establecido por la ley y cumplió con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, en Auto Interlocutorio No. 1262 del 11 de enero de 2023 en el cual se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia, este despacho negó decretar esta declaración de parte.
3. En análisis del raciocinio de este Despacho para negar este medio probatorio, se detenta que existe un error en el entendimiento del desarrollo normativo y jurisprudencial que existe sobre la declaración de parte, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la declaración de parte, es un medio probatorio que busca que las partes del proceso sean oídas y puedan esclarecer los hechos de la demanda, sin necesidad de ser llamadas a interrogatorio por parte del juzgado o la contraparte. Lo anterior hace evidente que esta debe ser decretada por parte de este Despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Es imperativo aclarar y como lo dice la jurisprudencia, la declaración de parte es un medio probatorio el cual tiene como función la de contextualizar el litigio, como bien lo resalta la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020.

Este desarrollo jurisprudencial es ampliado por esta corporación en sentencia del 07 de octubre de 2021, en el cual se expone:

“Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó.

(...) por medio de **ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto**. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron

(...)

Luego, **aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto,** por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron.” (énfasis propio)

De igual manera, esta misma corte en sentencia del 19 de julio de 2022, es clara en establecer que la declaración de parte puede ser solicitada por cualquiera de las partes del proceso, pues no solo es una herramienta para esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis, sino que además hace primar el derecho que tiene todas las personas, naturales o jurídicas, a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio. Esto queda visto de esta manera:

“ Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

(...)

(...) si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, **debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.**

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo **cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.**

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y **reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».**

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al **derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».** (énfasis propio).

De esta manera es claro que el juzgado comete un error en interpretación normativa acerca de este medio probatorio al señalar:

Declaración de parte. No acceder, dado que la declaración de parte son todas aquellas manifestaciones que realice el interrogado que no tengan la calidad de confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular de su inciso final, que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, **estando reservada la declaración de parte únicamente a quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.**

Pues como se pudo vislumbrar en lo exceptos anteriores, la declaración de parte son todas aquellas manifestaciones que puede realizar los litigantes dentro del proceso para contextualizar los hecho, que puede solicitada por **cualquiera** de las partes dentro del proceso, puesto que todas las personas tienen derechos a ser oídas por el funcionario que juzgará por su propio incentivo. Ir en contra de esto, sería ir encontrar del derecho fundamental al debido proceso

PETICIÓN

PRIMERA: Comedidamente le solicito al Despacho, REVOCAR la decisión del auto del Interlocutorio No. 1262 del 11 de enero de 2023, por medio del cual se negó decretar la prueba de declaración de parte solicitada por mi prohijada, en el sentido de DECRETAR este medio de prueba, conforme a lo oportunamente esbozado en la contestación de demanda presentada por mi procurada.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho DECRETAR la declaración de parte del Representante Legal de Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de este pueda esclarecer mejor el conflicto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.